



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06188-2013-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 29 de mayo del 2018

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la procuradora pública adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego contra la resolución de fojas 146, de fecha 10 de julio del 2013, de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 17 de abril del 2012, el recurrente Marco Antonio La Rosa Sánchez Paredes, en su calidad de procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil Superior Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Judicial 6, de fecha 17 de enero de 2012, la cual declaró improcedente el recurso de anulación del laudo arbitral formulado por el Ministerio de Agricultura, y declaró la validez del laudo arbitral de fecha 11 de marzo de 2011, en los seguidos por el Ministerio recurrente contra el Consorcio Ejecutor Nor Oriental, sobre anulación de Laudo Arbitral. Invoca la vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que se la decisión cuestionada resuelve sobre la adición de gastos generales y gastos por equipo mecánico y otros en ejecución del contrato de obra, todo ello sin el consentimiento de las partes y amparándose en medios de prueba ajenos al proceso arbitral. Agrega que al resolver el recurso de anulación el colegiado se pronuncia sobre el fondo de la controversia, al establecer la validez del pago ordenado sobre conceptos que no fueron materia de controversia por no haberse fijado como puntos controvertidos.
2. Con resolución de fecha 18 de mayo del 2012, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda de amparo por considerar que el juez constitucional no es competente para efectuar una valoración sobre las decisiones adoptadas en las instancias competentes, al no ser una nueva instancia. A su turno, la Quinta Sala Civil de Lima confirma la apelada argumentando que no se colige del contenido del laudo pronunciamiento de fondo alguno sobre la materia sometida a arbitraje, por lo que no se evidencia la afectación de los derechos invocados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06188-2013-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3. Este Tribunal tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En efecto, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).

4. De autos se aprecia que la resolución cuestionada se encuentran adecuadamente sustentada, toda vez que los cuestionamientos que han sido planteados en el recurso de anulación han merecido un análisis, evaluación y respuesta por parte de los jueces emplazados, sin que se adviertan vicios en dicho pronunciamiento ni se evidencie que se haya laudado sobre materias no sometidas a la decisión del tribunal arbitral. En ese sentido, la resolución cuestionada precisa que, si bien la pretensión demandada no contenía expresamente los conceptos cuestionados, el monto solicitado sí se encontraba íntimamente vinculado a ellos, debido a la liquidación que la recurrente conocía, conceptos que han sido materia de pronunciamiento en el laudo.

5. En dicho contexto se observa que la recurrente persiste en cuestionar el contenido del laudo arbitral, cuando lo que se cuestiona en esta vía es la resolución que rechaza su pedido de anulación de laudo arbitral, evidenciándose que se pretende extender el debate de lo ya resuelto en sede arbitral, cuando en autos lo que se demanda es la nulidad de la Resolución 6, de fecha 17 de enero de 2012, en tanto se trata de un amparo contra resoluciones judiciales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional recuerda que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en un mecanismo de articulación de las partes procesales, de manera que, en el presente caso, al no haberse acreditado que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en forma directa en el contenido constitucionalmente protegido del invocado derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, la pretensión de autos se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

6. De acuerdo con lo expresado, se colige que lo que en realidad pretende el demandante es un *reexamen* o *revaloración* de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la resolución impugnada, cuando no constituye función del juez constitucional evaluar si el juez ordinario ha valorado adecuadamente el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06188-2013-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

instrumental probatorio materia de su pronunciamiento, sino si las resoluciones que aquel ha emitido se encuentran debidamente motivadas y no son arbitrarias, abusivas o irrazonables; situación que no se advierte en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por haberse encontrado de licencia el día de la audiencia pública y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2018, asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini, y el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06188-2013-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con el fallo de la ponencia, considero pertinente precisar que no suscribo el fundamento 4 del presente auto, puesto que se hace un análisis de la motivación de la resolución cuestionada que no corresponde a una resolución que se pronuncia por la improcedencia de la demanda.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06188-2013-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO QUE DEBE MODIFICARSE EL DENOMINADO “PRECEDENTE MARÍA JULIA” QUE ESTABLECE CRITERIOS NOTORIAMENTE RESTRICTIVOS EN EL AMPARO ARBITRAL (STC 0142-2011-PA/TC), Y ADMITIRSE A TRÁMITE LA DEMANDA**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que declara improcedente la demanda de amparo; por cuanto considero que deben modificarse los criterios del denominado precedente María Julia, contenidos en la STC 0142-2011-PA/TC, que impiden una revisión del laudo arbitral, y admitirse a trámite la demanda.

Fundamento mi posición de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes.
2. Delimitación del petitorio.
3. El estado actual de la jurisprudencia en materia de amparo arbitral.
4. Sobre la necesidad de cambiar de precedente en materia de amparo arbitral.
5. Las nuevas reglas que deberían darse en materia de amparo arbitral.
6. Dilucidación de la controversia.
7. El sentido de mi voto.

Desarrollo a continuación el esquema descrito:

**1. Antecedentes**

- 1.1 Con fecha 17 de abril del 2012, la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil Superior Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Magistrados Wong Abad, Hurtado Reyes y Prado Castañeda, solicitando que se declare la nulidad de la resolución judicial N° 6, de fecha 17 de enero de 2012, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de anulación del laudo arbitral formulado por el Ministerio de Agricultura, y la validez del laudo arbitral de fecha 11 de marzo de 2011, expedido en los seguidos por el Consorcio Ejecutor Nor Oriental contra el Ministerio recurrente. Invoca la vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que la decisión cuestionada resuelve sobre la adición de gastos generales y gastos por equipo mecánico y otros en ejecución del contrato de obra, sin que exista para ello el consentimiento de las partes y amparándose en medios de prueba ajenos al proceso arbitral. Agrega que al resolver el recurso de anulación el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06188-2013-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA

colegiado se pronuncia sobre el fondo de la controversia, al establecer la validez del pago ordenado sobre conceptos que no fueron materia de controversia por no haberse fijado como puntos controvertidos.

- 1.2 Con resolución de fecha 18 de mayo del 2012, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda de amparo por considerar que el juez constitucional no es competente para efectuar una valoración sobre las decisiones adoptadas en las instancias competentes, al no ser una nueva instancia. A su turno, la Quinta Sala Civil de Lima confirma la apelada por considerar que del contenido de la resolución cuestionada no se aprecia que los magistrados emplazados hayan emitido algún pronunciamiento de fondo sobre la materia sometida a arbitraje y por consiguiente no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

**2. Delimitación del petitorio**

- 2.1 Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a cuestionar la Resolución Judicial 6, de fecha 17 de enero de 2012, emitida por la Primera Sala Civil Superior Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la cual se declaró improcedente el recurso de anulación del laudo arbitral formulado por el Ministerio de Agricultura así como la validez del laudo arbitral de fecha 11 de marzo de 2011, en los seguidos por el Consorcio Ejecutor Nor Oriental contra el Ministerio recurrente. Alega la recurrente que al resolver el recurso de anulación el colegiado se pronuncia sobre el fondo de la controversia, al establecer la validez del pago ordenado sobre conceptos que no fueron materia de controversia por no haberse fijado como puntos controvertidos, lo cual vulnera su derecho fundamental al debido proceso.
- 2.2 De los alcances del petitorio planteado y de lo actuado a nivel del presente proceso constitucional, se puede verificar que lo pretendido por la recurrente no sólo se orienta al cuestionamiento de la resolución judicial de fecha 17 de enero del 2012 emitida en vía de recurso de anulación, sino incluso al análisis del laudo de fecha 11 de marzo del 2011, lo que vuelve a plantear la necesidad de tener que definir si a través del amparo arbitral, es posible merituar los temas de fondo que entraña el proceso arbitral.

**3. El estado actual de la jurisprudencia en materia de amparo arbitral**

- 3.1 Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial El Peruano la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06188-2013-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

mediante la cual se establecieron a título de precedente constitucional vinculante una serie de reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral, estableciéndose igualmente en su fundamento 31 que, a partir del día siguiente de la publicación de dicha sentencia, toda demanda que se encontrara en trámite y que no se ajustara al precedente vinculante allí establecido, debía ser declarada improcedente.

3.2 En el referido precedente se estableció que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572), constituyen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, y por lo mismo determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, aun cuando este se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva (fundamentos 20a y 20b); salvo las excepciones establecidas en el fundamento 21 de dicha sentencia, esto es: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y, 3) cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, a menos que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071. La misma sentencia, sin embargo, dejaría también establecido en su fundamento 20f que, contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales, solo podrá interponerse proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a las reglas establecidas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial.

3.3 En otras palabras y conforme al citado precedente, el amparo arbitral como un mecanismo de cuestionamiento directo de laudos no procedería, salvo tres supuestos excepcionales (los antes indicados). En todos los demás casos, los eventuales cuestionamientos a un laudo solo podrían ser reclamados, a través del recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071 o los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley 26572) en función del principio de temporalidad, teniendo todos estos recursos (anulación, o apelación y anulación según el caso) el carácter de vías específicas igualmente satisfactorias dentro de la lógica establecida por el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional. Pese a ello y de no encontrarse conforme alguna de las partes con el pronunciamiento judicial tras el ejercicio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06188-2013-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

los citados recursos, lo decidido solo podría ser reclamado utilizando la técnica del amparo contra resoluciones judiciales, lo que, como es evidente, ya no permite el cuestionamiento directo del laudo, sino únicamente el de la decisión judicial que se pronuncia sobre el mismo.

3.4 En el contexto descrito, es inobjetable que si se aplican los criterios antes descritos a la presente demanda en función de las pretensiones que plantea, la misma inevitablemente tendría que ser declarada improcedente en el extremo que pretende dejar sin efecto el laudo (como así ha ocurrido), pues el modelo actual de la jurisprudencia no permite el cuestionamiento directo de laudos, no encontrándose el demandante ante un supuesto en el que reclame por decisiones arbitrales que hayan desconocido precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional que hayan hecho uso indebido del control difuso o que hayan vulnerado los derechos de un tercero. Por otra parte, tampoco se observa que la demanda impute a la decisión judicial, que deniega su recurso de anulación, las vulneraciones por las que se reclama, sino que estas principalmente se centran en lo que se hizo a nivel del laudo de fecha 17 de noviembre del 2009, lo que ratificaría su carácter inviable.

3.5 Más allá de encontrarme persuadido sobre la necesidad de otorgar una respuesta constitucionalmente razonada a las pretensiones planteadas, considero que la forma como ha venido asumiendo la jurisprudencia constitucional el tratamiento del llamado amparo arbitral no ha sido precisamente la más adecuada. En otras palabras, y si bien no ha sido cuestionable la idea de incorporar un precedente sobre amparo arbitral y unas reglas que lo sustenten, la práctica del mismo, como consecuencia de las restricciones impuestas, ha traído consigo una inoperancia del modelo a estas alturas bastante difícil sino imposible de disimular.

#### **4. Sobre la necesidad de cambiar de precedente en materia de amparo arbitral**

4.1 Si bien es cierto que los precedentes que establece el Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluyendo, desde luego, al citado Colegiado, ello no supone que llegado el momento no pueda existir un apartamiento formal del precedente por parte del mismo órgano que los estableció. Tal posibilidad, incluso, se encuentra expresamente prevista por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuyo último párrafo deja claramente establecido que

“(…) Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06188-2013-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA

sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

- 4.2 Aunque el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a observar los precedentes establecidos por anteriores composiciones del mismo, no necesariamente se encuentra condicionado a seguir aquellos precedentes cuyo contenido pueda resultar debatible. En tales circunstancias puede, por encontrarse dentro de sus facultades, optar por un cambio en las líneas jurisprudenciales, sea que estas se hayan materializado vía precedentes, sea que lo hayan sido vía doctrina jurisprudencial vinculante (Artículo VI del Código Procesal Constitucional). Evidentemente, de procederse de dicha forma se tendrá que explicitar de la manera más adecuada posible las razones de dicho apartamiento y las fórmulas que se ofrezcan en sustitución de las que se pretenden reemplazar.
- 4.3 En lo que respecta al precedente establecido en la sentencia emitida en el Exp. 0142-2011-PA/TC, que actualmente regula los criterios en materia de amparo arbitral, estimo que este ofrece una versión del amparo que no considero adecuada, tanto más si, como Tribunal Constitucional, nos encontramos comprometidos con la ineludible defensa de los derechos fundamentales.
- 4.4 En efecto, una de las premisas en las que se sustenta la citada sentencia postula que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071 no forma parte integrante del proceso arbitral (fundamento 17). Esta toma de posición es cuando menos discutible pues omite considerar que este último siempre se caracterizó por estructurarse sobre la base de dos fases o etapas; una estrictamente arbitral (que culmina con la emisión del laudo) y otra propiamente judicial (que culmina con la expedición de sentencia, tras la interposición del recurso de anulación), siendo cada una de ellas secuencial respecto de la otra. En otras palabras, procesalmente hablando, no hay una nueva litis sino continuación de la misma, siendo que la anulación no es ni tiene las características de una demanda, sino más bien las de un recurso, tanto por las funciones que cumple como por los alcances que posee.
- 4.5 La sentencia antes referida también ha pretendido abogar en pro del carácter autónomo que tendría el recurso de anulación, para luego pasar a calificarlo como vía procedimental igualmente satisfactoria en los términos a los que se refiere el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, es decir, como aquella vía procesal que oficiaría como sustituto ideal del amparo (fundamento 18). Tal postura, a mi juicio es errónea pues el recurso de anulación no sirve ni puede utilizarse en todos los casos para reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, o para la ejecución de un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06188-2013-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

acto o conducta indebidamente omitida (que son precisamente los objetivos principales de los procesos constitucionales de la libertad y, en particular, del amparo). Su finalidad resulta más correctora que restitutoria y tampoco puede utilizarse frente a omisiones o abstenciones que perjudiquen derechos o respecto de amenazas que los coloquen en una situación de riesgo probable y, además, inminente. En las circunstancias descritas, si no cumple con la necesaria dosis de intensidad tutelar propia de los procesos considerados vías procedimentales igualmente satisfactorias, resulta inviable o poco técnico atribuirle una naturaleza de la cual carecen.

- 4.6 No es tampoco el recurso de anulación una vía que cumpla con las mismas garantías procesales que rodean al proceso constitucional, pues dicho medio impugnatorio carece, entre otras cosas, de tutela cautelar anticipada al no permitir o posibilitar que los actos reclamados puedan ser provisionalmente suspendidos o levantados, salvo depositando una garantía económica, lo que, dista del carácter socializador del proceso constitucional, vital, sobre todo, en escenarios en los que se carece de recursos económicos.
- 4.7 Por lo demás, no sé aprecia en el recurso de anulación posibilidad alguna de revisión a nivel de instancia plural como la que se ofrece en prácticamente todos los procesos judiciales. Aunque desde luego podría decirse que la consabida pluralidad de instancias se corrobora al existir un primer examen a nivel de la etapa arbitral y una segunda a nivel de la vía judicial, tal raciocinio termina siendo contradictorio tras aceptarse que el recurso de anulación hace las veces de un proceso autónomo, tal y cual lo pretende el citado precedente.
- 4.8 Conviene recordar, en medio del panorama descrito, que el concepto actual que maneja nuestra jurisprudencia en torno a lo que representa una vía procedimental igualmente satisfactoria, deja perfectamente en claro que la ausencia de presupuestos elementales respecto de la idoneidad de un proceso, revela en definitiva que no nos encontramos frente a una vía alternativa al amparo constitucional.
- 4.9 Los aspectos que aquí he descrito, permiten considerar que el esfuerzo de analogar el recurso en mención a lo que representa una vía procedimental igualmente satisfactoria, neutraliza una eventual revisión en sede constitucional.
- 4.10 Sobre el particular, es pertinente recordar que nuestro Tribunal Constitucional ha reiterado a través de su jurisprudencia que no existen zonas o ámbitos exentos de control constitucional. El amparo desde siempre ha sido un mecanismo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06188-2013-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

resguardo o preservación de derechos frente a toda conducta inconstitucional (se trate de actos, omisiones o amenazas) proveniente de cualquiera de los poderes públicos (Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, etc.) o incluso de los particulares o privados. Siendo esto así, no termina de entenderse el blindaje que, vía el citado precedente, se ha conferido a la llamada justicia arbitral, como si en esta no se vulneraran derechos fundamentales.

- 4.11 Una cosa es que la justicia arbitral, como todo ámbito especializado, no pueda ni deba ser distorsionado como mecanismo autónomo de resolución de conflictos y otra, completamente distinta, es sobreprotegerla. No es compatible con un Estado Constitucional, y debo reiterarlo, reconocer zonas liberadas de control. Ello definitivamente desvirtúa la imagen que se tiene de la supremacía de la Constitución y por sobre todo del elenco de derechos destinados a garantizarse.
- 4.12 En las circunstancias descritas, se hace necesario replantear lo dicho en su día por el precedente establecido en la sentencia recaída en el Exp. 0142-2011-PA/TC, pues este último, en su aplicación práctica, no parece haber ofrecido las garantías debidas en relación a lo que debe esperarse de un auténtico amparo arbitral. La adopción de esta postura, por cierto, tampoco ha de suponer convertir a este último (al amparo arbitral) en un mecanismo que desvirtúe esta variante de jurisdicción especializada, pero tampoco, y mucho menos, asumirlo, tal y cual viene ocurriendo hasta ahora, como un instrumento estrictamente formal y virtualmente ineficaz.

## **5. Las nuevas reglas que deberían darse en materia de amparo arbitral**

- 5.1 A mi juicio, la adopción de reglas a título de precedente siempre debería darse en un contexto de profunda reflexión a la luz del seguimiento de los casos y en la medida en que las mismas coadyuven al fortalecimiento de tutela ínsito a todo proceso constitucional. En dicho escenario, tomando en consideración la experiencia que el Tribunal ha tenido sobre amparo arbitral a lo largo de su existencia, y con el propósito de canalizar de la mejor manera el uso del amparo en los supuestos que se cuestionen decisiones de la justicia arbitral, yo consideraría oportuno, de conformidad con lo previsto en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establecer como reglas de obligatoria observancia las siguientes:

- a) El cuestionamiento de laudos por vía de amparo arbitral procederá frente a la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales o frente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06188-2013-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

al desconocimiento de los precedentes y/o doctrina jurisprudencial establecidos por el Tribunal Constitucional.

- b) La procedencia del amparo arbitral se condiciona en cualquier caso al previo agotamiento del recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, a menos que se acredite un riesgo de irreparabilidad o las circunstancias del caso lo ameriten.
- c) Procederá el cuestionamiento de actuaciones previas a la emisión del laudo por vía de amparo arbitral, sobre todo si se acredita de modo fehaciente un riesgo de irreparabilidad en los derechos fundamentales por los que se reclama.
- d) Los actos de ejecución que desnaturalizan o incumplen total o parcialmente lo dispuesto en un laudo pueden ser directamente cuestionados por amparo arbitral.
- e) Procede el amparo arbitral cuando la jurisdicción arbitral ha sido impuesta compulsiva o unilateralmente o cuando, a pesar de haberse aceptado voluntariamente, las materias sobre las que ha de decidirse tienen carácter indisponible.

### 6. Dilucidación de la controversia

6.1 Como antes ha sido señalado, nos encontramos en el presente caso ante una demanda de amparo arbitral promovida por la Procuraduría del Ministerio de Agricultura contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Civil Superior con Subespecialidad en materia Comercial en la que se cuestiona la resolución de fecha 17 de enero del 2012, mediante la cual se procedió a desestimar el recurso de anulación que la misma recurrente había interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 11 de marzo del 2011, alegando excesos en los alcances que habría hecho la citada resolución judicial respecto del laudo.

6.2 Aún cuando el Colegiado ha establecido en anteriores ocasiones que el cuestionamiento de una resolución judicial plantea en muchos casos un tema esencialmente objetivo que podría dar lugar a un pronunciamiento de fondo, incluso en los supuestos de rechazo liminar o de plano, como ha sucedido en el caso de autos, no es menos cierto que al venirse cuestionando tanto un laudo arbitral como una resolución judicial que en apariencia favorecerían a un tercero como ocurre con el Consorcio Ejecutor Nor Oriental, resultaría necesario conocer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06188-2013-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

la versión de esta última sobre los hechos controvertidos, garantizando de esta forma el irrestricto ejercicio de su derecho a la defensa, tanto más cuando se observa de los autos que este último no ha participado en ninguna etapa del proceso constitucional.

- 6.3 En las circunstancias descritas y a efectos de dilucidar de manera integral sobre la legitimidad o no de la pretensión demandada, considero necesario, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponer la nulidad de los actuados hasta la etapa de admisión de la demanda, debiéndose disponer la incorporación al proceso de Consorcio Ejecutor Nor Oriental.

**7. El sentido de mi voto**

Por estas consideraciones, estimo que deben declararse **NULOS** los actuados del presente proceso de amparo, desde fojas 79, debiéndose admitir a trámite la demanda interpuesta y notificar con el texto de la demanda a Consorcio Ejecutor Nor Oriental.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL